

AUTO N. 01407

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Concepto Técnico No. SSFFS-16545 del 23 de diciembre de 2019**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó a la entonces sociedad **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** (actualmente **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**), con Nit. 899.999.082-3, la intervención silvicultural de 197 individuos arbóreos consistente en cincuenta y tres (53) talas, setenta y cuatro (74) conservaciones, una (1) poda de estabilidad, seis (6) podas de estructura y sesenta y tres (63) tratamientos integrales, a lo largo de la calle 26 No. 66 – 63 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que con el propósito de hacer seguimiento al permiso de tratamiento silvicultural otorgado, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría realizaron una visita técnica el día 29 de octubre de 2021 a la calle 26 No. 66 – 63 de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta secretaría, expidió el **Concepto Técnico No. 14758 del 15 de diciembre de 2021**, en los siguientes términos:

“(…) Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Sí o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
29	Ciprés (<i>Cupressus lusitánica</i>)	CL 26 66 63	18	2.8	NO	X		TALA	Individuo autorizado para conservar y fue talado
	NOMBRE	LOCALIZACIÓN		ALTURA	ESPECIE RECOMENDADA	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	
82	Sietecueros nazareno (<i>Tibouchina urvilleana</i>)	CL 26 66 63	15	3	NO	X		TALA	Individuo autorizado para conservar y fue talado
86	Caucho benjamin (<i>Ficusbenjamina</i>)	CL 26 66 63	10	2	NO	X		TALA	Individuo autorizado para conservar y fue talado
218	Chicalá (<i>Tecoma stans</i>)	CL 26 66 63	25	4.5	SI	X		TALA	Individuo autorizado para tratamiento integral y fue talado

(...)

CONCEPTO TÉCNICO:

El día 29/10/2021 en atención al radicado 2021ER16228 del 28/01/2021 se realizó la visita de seguimiento al Concepto técnico de Manejo Silvicultural de Arbolado Urbano SSFFS-16545 de 23/12/2019 mediante el cual se autorizó la actividad silvicultural de tala de los siguientes individuos arbóreos: un (1) Acacia gris (*Acacia decurrens*), cuatro (4) Acacia japonesa (*Acacia melanoxylon*), un (1) Limón (*Citrus limonum*), once (11) ciprés (*Cupressus lusitánica*), un (1) Chocho (*Erythrina edullis*), Doce (12) Eucalipto pomarroso (*Eucalyptus ficifolia*), un (1) Amarrabollo (*Meriania nobilis*), dos (2) Jazmín del Cabo (*Pittosporum undulatum*), nueve (9) Cerezo (*Prunus capuli*), tres (3) Durazno común (*Prunus persica*), seis (6) Sauco (*Sambucus nigra*), un (1) Chicalá (*Tecoma stans*), un(1) Sietecueros real (*Tibouchina lepidota*), la conservación de un (1) Abutilon blanco (*Abutilon insigne*), un (1) Abutilón rojo y amarillo (*Abutilon megapotamicum*), siete (7) Feijoa (*Acca sellowiana*), cinco (5) Carbonero rojo (*Calliandra carbonaria*), un (1) Café (*Coffea arabica*), tres (3) Ciprés (*Cupressus lusitánica*), siete (7) Hayuelo (*Dodonaea viscosa*), un (1) Níspero (*Eryobotria japónica*), cuatro (4) Chocho (*Erythrina edullis*), siete (7)

Tibar extranjero (Escallonia laevis), un (1) Eucalipto pomarroso (Eucalyptus ficifolia), cuatro (4) Caucho benjamín (Ficus benjamina), dos (2) Fucsia (Fucsia arborea), tres (3) Guayacán de Manizales (Lafoensia acuminata), un (1) Magnolio (Magnolia grandiflora), cinco (5) Mano de oso (Oreopanax floribundum), un (1) Pino Pátula (Pinus patula), dos (2) Jazmín del cabo (Pittosporum undulatum), un (1) Pino colombiano (Podocarpus oleifolius), un (1) Guayabo (Psidium guajava), un (1) Sauce (Salix humboldtiana), dos (2) Algodoncillo (Sparmannia africana), un (1) Chicalá (Tecoma stans), seis (6) Pino Libro (Thuja orientalis), cinco (5) Sietecueros nazareno (Tibouchina urvilleana), un (1) Palma washingtonia (Washingtonia filifera), la poda de estabilidad de un 1 Eucalipto pomarroso (Eucalyptus ficifolia), la poda de estructura de un (1) Acacia gris (Acacia decurrens), un (1) Cedro (Cedrela montana), dos (2) Eucalipto pomarroso (Eucalyptus ficifolia), un (1) Liquidambar (Liquidambar styraciflua), un (1) Cerezo (Prunus capulí), seis (6) Sauce llorón (Salix humboldtiana) y el Tratamiento integral de: un (1) Acacia gris (Acacia decurrens), un (1) Caballero de la noche (Cestrum nocturnum), un (1) Limón (Citrus limonum), un (1) Ciprés (Cupressus lusitánica), veinticinco (25) Eucalipto pomarroso (Eucalyptus ficifolia), un (1) Eugenia (Eugenia myrtifolia), cinco (5) Bonetero del Japón (Evonymus japónica), dos (2) Caucho benjamín (Ficus benjamina), un (1)-guayacán de Manizales (Lafoensia acuminata), siete (7) Magnolio (Magnolia grandiflora), un (1) Pino romerón (Nageia rospigiosii), un (1) Jazmín del Cabo (Pittosporum undulatum), dos (2) Pino colombiano (Podocarpus oleifolius), siete (7) Cerezo (Prunus capulí), un (1) Guayabo (Psidium guajava), un (1) Sauco (Sambucus nigra), tres (3) Schefflera (Schefflera actinophylla), un (1) Chicalá (Tecoma stans), un (1) Pino libro (Thujaorientalis, a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S A E S P, identificado con numero de Nit 899999082-3, los cuales se encontraban emplazados en el espacio privado de la CL 26 66 63

De acuerdo a lo anterior y en atención a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, coordinación, eficacia, economía y celeridad que orientan las actuaciones administrativas, el grupo técnico de la subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la mencionada visita adelantada en la CL 26 66 63, espacio privado, se evidencia la desaparición de los individuos: N°29 del concepto de especie Ciprés (Cupressus lusitánica), N° 82 Sietecueros nazareno (Tibouchina urvilleana), N°86 Caucho benjamín (Ficus benjamina) y N°218 Chicalá (Tecoma stans), conceptuados para conservación y tratamiento integral en el Concepto técnico de Manejo Silvicultural de Arbolado Urbano SSFFS-16545 de 23/12/2019, tal como se manifiesta en el acta YCM-20210176-363.

Una vez efectuada la verificación de antecedentes dentro del Sistema de Correspondencia FOREST de la Entidad, no se encontraron Actos Administrativos o conceptos técnicos que autorizaran la actividad silvicultural de tala de los individuos arbóreos mencionados. Por tanto, se concluye que no se dio cumplimiento de la normatividad ambiental vigente establecida para tal fin. Por lo anterior, se procede a generar el presente concepto técnico sancionatorio mediante el proceso FOREST 5273314, el cual será remitido a la Dirección de Control Ambiental para los fines pertinentes. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 14758 de 15 de diciembre de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

- **Concepto Técnico No. SSFFS-16545 del 23 de diciembre de 2019 “CONCEPTO TÉCNICO DE MANEJO SILVICULTURAL DE ARBOLADO URBANO”**

VII. DISPONE

AUTORIZAR U OTORGAR PERMISO a: EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S A E S P identificado(a) con la C.C. o NIT N° 899999082-3 con domicilio en la CR 9 No. 73 - 44 P 6, para que realice los Tratamientos y Manejo Silvicultural conceptuados en el capítulo III del presente informe, a los individuos arbóreos emplazados en CALLE 26 No 66-63, de manera inmediata y a la mayor brevedad a partir de la fecha de comunicación o recibo, las personas naturales o jurídicas en espacio público ó privado que sean propietarios ó administradores de predios serán los responsables por el mantenimiento de los árboles que se encuentren al interior de su predio ó del área pública que administre y de los accidentes o daños a cualquier tipo de infraestructura que por falta de mantenimientos estos ocasionen.

Tala de: 1-Acacia decurrens, 4-Acacia melanoxylon, 1-Citrus limonum, 11-Cupressus lusitanica, 1-Erythrina edullis, 12-Eucalyptus ficifolia, 1-Meriania nobilis, 2- Pittosporum undulatum, 9-Prunus capuli, 3-Prunus persica, 6-Sambucus nigra, 1-Tecoma stans, 1-Tibouchina lepidota . Conservar: 1-Abutilon insigne, 1-Abutilon megapotamicum, 7-Acacia sellowiana, 5-Calliandra carbonaria, 1-Coffea arabica, 3-Cupressus lusitanica, 7-Dodonaea viscosa, 1-Erythrina japonica, 4-Erythrina edullis, 7-Escallonia laevis, 1-Eucalyptus ficifolia, 4-Ficus benjamina, 2-Fuchsia arborea, 3-Lafoensia acuminata, 1-Magnolia grandiflora, 5-Oreopanax floribundum, 1-Pinus patula, 2-Pittosporum undulatum, 1-Podocarpus oleifolius, 1-Psidium guajava, 1-Salix humboldtiana, 2-Sparmannia africana, 1-Tecoma stans, 6-Thuja orientalis, 5-Tibouchina urvilleana, 1-Washingtonia filifera. Poda de estabilidad de: 1-Eucalyptus ficifolia. Poda de estructura de: 1-Acacia decurrens, 1-Cedrela montana, 2-Eucalyptus ficifolia, 1-Liquidambar styraciflua, 1-Prunus capuli, 6-Salix humboldtiana . Tratamiento integral de: 1-Acacia decurrens, 1-Cestrum nocturnum, 1-Citrus limonum, 1-Cupressus lusitanica, 25-Eucalyptus ficifolia, 1-Eugenia myrtifolia, 5- Evonymus japonica, 2-Ficus benjamina, 1-Lafoensia acuminata, 7-Magnolia grandiflora, 1-Nageia rospigliosii, 1-Pittosporum undulatum, 2-Podocarpus oleifolius, 7- Prunus capuli, 1-Psidium guajava, 1-Sambucus nigra, 3-Schefflera actinophylla, 1-Tecoma stans, 1-Thuja orientalis

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 14758 del 15 de diciembre de 2021**, la sociedad **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, con Nit. 899.999.082-3, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- No garantizó la conservación de tres (3) individuos arbóreos de las especies “Ciprés (*Cupressus lusitánica*)”, “Sietecueros nazareno (*Tibouchina urvilleana*)” y “Caucho Benjamín (*Ficus benjamina*)”, como tampoco realizó el tratamiento integral que debía recibir el individuo arbóreo de la especie “Chicalá (*Tecoma Stans*)” y en su lugar, estos árboles fueron talados sin contar con permiso que autorizara esa intervención silvicultural.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad

GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., con Nit. 899.999.082-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, con Nit. 899.999.082-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, con Nit. 899.999.082-3, en la carrera 9 No. 73 – 44 piso 6 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PÁRAGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 14758 del 15 de diciembre de 2021**.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2023-352** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

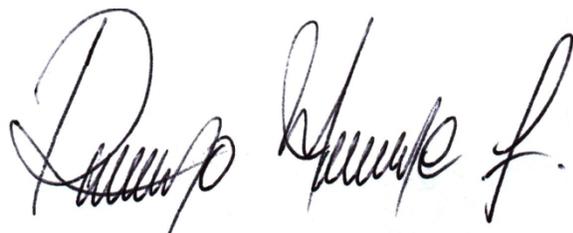
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar este auto en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA CPS: CONTRATO 20230786 FECHA EJECUCION: 17/03/2023
DE 2023

Revisó:

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA CPS: CONTRATO 20230786 FECHA EJECUCION: 31/03/2023
DE 2023

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO 20230094 FECHA EJECUCION: 20/03/2023
DE 2023

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO 20230094 FECHA EJECUCION: 31/03/2023
DE 2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/03/2023